



8638 (Radicado 2005-00201)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentran en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción la pena impuesta a **DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.873.729.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 9 de diciembre de 2008, condenó a **DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ** a la pena principal de 5 años de prisión, como responsable de las conductas punibles de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, fue absuelto por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. En la sentencia de le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue parcialmente conformada por el Tribunal Superior de esta ciudad, que en decisión adiada 23 de junio de 2009, condenó al procesado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, fijando una pena en definitiva de 137 meses de prisión y multa de 2.360 SMLMV y la pena accesoria por el mismo término de la pena principal. Esta sentencia cobró ejecutoria el 24 de julio de 2009¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar o no la prescripción de la pena que impuso Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 9 de diciembre de 2008, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

¹ Información tomada de la ficha técnica



Según el artículo 89 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal, la prescripción es una institución de extinción de la condena que se impuso a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social que produjo la conducta punible, y como instrumento de política criminal se considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar, porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma, más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente, puesto que se va a remover una conducta punible ya olvidada en la conciencia colectiva, y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del código sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadración, se tiene que a DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ, se le condenó a la pena de 137 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, fue absuelto por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, y la sentencia adquirió ejecutoria formal y material el **24 de julio de 2009** como ya se indicó.

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCÉLESE la orden de captura librada en contra de DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ**, en el presente asunto.



8

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.873.729.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiesen adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se les enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- CANCELÉSE la orden de captura librada en contra de **DENIS JAVIER SUESCÚM FLÓREZ**, en el presente asunto.

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza YUS